PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1485

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio Santo Domingo Este y domicilio ad hoc en la ADD2 provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 provincia Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00007, dictada en fecha 18 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), de la cual es competente por ser en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00435, de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PER3 en contra de la hoy recurrente, sentencia (sic). SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de las lesiones sufridas por el señor PER3 a consecuencia de un accidente eléctrico ocurrido mientras realizaba trabajos de albañilería, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00435 de fecha 26 de julio de 2019, que acogió parcialmente la demanda, condenando a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, más el 1.5% de interés a favor del señor PER3 b) contra la antes descrita decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un recurso de apelación, pretendiendo su revocación, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que rechazó el indicado recurso, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2)Antes de valorar el memorial de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales presentados de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, que se declare inadmisible el presente recurso por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3)Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente analizar el fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no responden a la naturaleza propia de las inadmisibilidades conforma a la normativa indica, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

4)Procede entonces, una vez saneado el proceso, ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: primero: errónea aplicación del art. 1,384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; segundo: falta de ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). tercero: indemnización irrazonable; cuarto: improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

5)En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que los daños retenidos no fueron consecuencia de algún hecho faltivo o negligente a cargo de la parte recurrente. Igualmente, sostiene que la alzada no se refirió en su decisión, ni ponderó la Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha 17 de octubre de 2019, de lo que se desprende que no fue demostrado que Edeeste era la entidad propietaria del tendido eléctrico con el cual hizo contacto el señor PER3 y que por tanto tenía la guarda.

6)La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que de lo expresado por el tribunal a quo y la corte a qua en sus respectivas sentencias, se deriva que las pruebas aportadas por el demandante -hoy recurrido- se corroboran entre sí, de manera que el accidente eléctrico quedó debidamente probado, demostrando que Edeeste es responsable civilmente por los daños y perjuicios causados. Además, el incidente que demuestra dicha certificación es que el cable causante del daño le corresponde a Edeeste, ya que en cuanto a la salida o no del circuito no tiene nada que ver en lo absoluto con la descarga eléctrica que le produjo el cable en el sentido de que la energía eléctrica no se fue en el momento del accidente eléctrico.

7)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que de lo que se trató es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER3 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), fundamentada dicha demanda en el hecho de que en fecha lunes siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) a las 10:00 a.m., aproximadamente, se produjo un accidente eléctrico en la edificación del señor PER5 ubicado en la ADD5 Provincia Santo Domingo, R.D, en momentos en que el señor hoy lesionado de manera permanente, PER3 se encontraba realizando trabajos de albañilería, cuando hizo contacto con un alambre sin imaginarse que este era de mediana tensión, por lo que inadvertidamente recibió descargas eléctricas lanzándolo desde el techo del segundo nivel hasta el pavimento, recibiendo golpes contundentes y quemaduras de 1er. Grado, 2do. grado superficial y profundo y 3er. grado en gran parte de su cuerpo, ya que dicho alambre se encontraba a poca distancia del lugar donde la víctima se encontraba laborando, ocasionándole quemaduras en una situación de un treinta (30) por ciento de Superficie Co Quemada (SCQ) por Flama y Electricidad, por lo que el mismo permaneció interno diez (10) días y fue preciso realizarle varios procedimientos Quirúrgicos; originándole de este modo lesiones permanentes a este pobre hombre que vive de su propio peculio desamparado sin poderse dedicar al trabajo, según se comprueba en la Certifica que le han realizado en el Hospital Dr. Luis E. Aybar, UNIDAD DE QUEMADOS “PERAL F. ORT”; limitándole en ese mismo momento, todas las posibilidades de tener una vida normal y de sostener a su familia. Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), es la responsable por los daños ocasionados.() Que de los medios aludidos por la parte recurrente, se basan principalmente en que el juez a-quo no tomó en cuenta el informe técnico presentado por la entidad, en donde se recoge las incidencias del presunto hecho, en donde el señor PER6 hizo contacto con una línea de media tensión; que fue una falta de la víctima hacer contacto con la línea de media tensión, toda vez que realizaba trabajos de albañilería, como ha sido expresado en el acto introductivo de la demanda. () Que con los documentos depositados en el expediente como prueba de sus alegatos, esta Alzada ha podido constatar que para probar esta eximente la recurrente depositó un Informe Técnico de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), mediante el cual la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), establece que: “Conforme inspección y evaluaciones desarrolladas identificándose: Condiciones de Redes de Media tensión en condiciones de operación con normalidad. Distancias de seguridad normada entre redes e instalaciones civiles en no cumplimiento con IO establecido en las normas de construcción de Redes. De forma visual se aprecia que la edificación es de reciente construcción, pero a los fines de establecer responsabilidades sobre la ocurrencia de evento se recomienda determinar de manera formal quien estuvo primero, si las redes de media tensión o el local comercial, ya que con la construcción de uno u otro se violentó la distancia de seguridad horizontal a

resguardar entre las redes de media tensión y la fachada de Edificio sin tomar en cuenta los peligros que encierran dichas acciones con riesgos de lesiones y hasta la muerte."() Que no son hechos controvertidos los daños sufridos por el señor PER3 los cuales consistieron los daños permanentes (sic) la Factura de Consumo de Energía Eléctrica de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), expedida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a nombre del señor PER7 para la dirección ADD6 siendo controvertido por la parte recurrente las circunstancias en que ocurrió el hecho, así como la alegada falta de la víctima en la ocurrencia del mismo.

8)Continúa estableciendo la alzada:

() Que para probar esto último la parte recurrente depositó, como se ha indicado un informe Técnico de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), realizado por la misma, (sic) no se puede considerar como valido, además de ser una prueba prefabricada por los mismos demandados a la sazón, violentando así lo dispuesto por jurisprudencia con sentido de que "la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de Noviembre de 1997 BJ. 1044, Pág. 143), y más aún cuando por ante el tribunal de primer grado fueron escuchados testigos que declararon que PER8 un cable se desprendió y se le pego él, y el impacto lo lanzo a la calle, eso sucedió en una segunda planta, yo vivo al lado de donde el cayo.... Yo vivo como a 3 metros del hecho, yo estaba abajo del tendido, esos alambres están despegado, él estaba en el balcón arriba tapando un hoyito, esos alambres hace mucho lo reportaron que estaban dañados, los alambres son de la Corporación, si más personas vieron el hecho, yo conozco al señor como PER9 PER10 "Yo estaba enfrente y cuando un tendido de la luz estaba en el techo de la segunda y él cayó al suelo prendido en fuego, como a las 10 de la mañana", que además, existe constancia que un mes antes el propietario del lugar en donde se encontraba el señor PER3 cuando ocurrieron los hechos había solicitado regularizar el tendido eléctrico que se encontraba por encima de su propiedad, según comunicación de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), realizada por el señor PER5 Que la supuesta falta de la víctima alegada por EDEESTE, solo se encuentra apoyada en el Informe Técnico de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), ya citado, presentado y realizado a solicitud de la misma entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por el demandante, cuyos alegatos están fundamentado en los testimonios de los testigos presentados, así como en las demás pruebas ya descritas.() Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima.() Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; Un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionado por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; todo lo cual fue comprobado por el juez a-quo y por esta Alzada.

9)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11)En la especie, para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción a qua se fundamentó en los testimonios de PER8 e PER10 el certificado médico 3273 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que demuestra las lesiones permanentes sufridas por el señor PER3 debido a descarga eléctrica y la comunicación de fecha 6 de marzo de 2014, como constancia de que un mes antes del accidente se había solicitado regularizar el referido tendido eléctrico, por lo que dicha empresa compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños.

12)Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación durante el proceso fue dotada de pruebas, extrayendo de estas el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen a las lesiones sufridas por el recurrido, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tales elementos probatorios, en especial las puntualizadas previamente, de las cuales formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto al no constar en el fallo impugnado que la empresa distribuidora haya demostrado que el cable que ocasionó el daño retenido por la corte pertenecía a otra entidad.

13)Aun cuando en el caso concreto la empresa distribuidora alega que ante la jurisdicción de alzada no se demostró la propiedad de los cables del tendido eléctrico, en definitiva, la alzada retuvo este presupuesto teniendo a la vista los medios probatorios como el informativo testimonial, en especial, la factura de consumo eléctrico de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a nombre de Rosario, en virtud de la cual fue comprobado que la ahora recurrente era la distribuidora de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho en cuestión y la encargada de prestar dicho servicio, por lo que pesaba sobre ella la presunción de guarda, la cual no fue contrarrestada con ningún documento que acreditara lo contrario.

14)En cuanto a la denuncia de que la corte no valoró la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin tener que dar motivos particulares de cada uno, sino solo de aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio; poder que fue ejercido por la alzada sin incurrir en el vicio denunciado.

15)En ese sentido, fue del conjunto de los referidos medios probatorios de los que la corte pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no ocurrió en la especie; de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16)En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte a qua confirmó un monto indemnizatorio irracional y en ausencia de una motivación pertinente.

17)La parte recurrida en respuesta al medio expone, en suma, que este alegato no tiene ningún fundamento y es totalmente improcedente, puesto que en la sentencia de marras el tribunal a quo y la corte a qua, detallan de manera muy explícita los motivos en los que basan su decisión y por qué otorgan tal monto como indemnización a favor del recurrido.

18)Sobre el medio analizado, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en lo que respecta al monto indemnizatorio, esta Corte es de criterio que el monto asignado por el juez a-quo de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) es un monto acorde a los daños debidamente constatados, los cuales son de manera permanente según se establece en el Certificado Médico 3273, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al señor PER3 quien sufrió una descarga eléctrica en fecha 07/04/2014, en horas de 10:30 pm, según Certificado Médico del Hospital Luis Eduardo Aybar Unidad de Quemados con diagnóstico de lesiones permanentes de cicatrización hipertrofia en tórax anterior, tórax posterior, cara y miembros superiores derecho e izquierdo; al examen físico actual presenta múltiples cicatrices en cara, tórax, abdomen, miembros superiores derecho izquierdo, daños éstos de índole moral de los cuales la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atenta que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás

19)Respecto a la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones permanentes sufridas por el señor PER3 y el impacto de las mismas en su vida, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

21)En su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente aduce que, la corte incurrió en violación a la ley al confirmar un interés judicial derogado.

22)La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en lo referente al interés judicial confirmado, que es de derecho la aplicación de los mismos, en consecuencia, el tribunal a-quo y la corte a-qua actuaron correctamente apegado a la ley.

23)Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

24)Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

25)Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable,

al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con esto rechazar el presente recurso de casación.

26)Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00007, dictada en fecha 18 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici